Expediente: **7271/25**
Carátula: **SUCESION DE AVILES GALINDO MIGUEL C/ GUARDIA CARLOS BENJAMIN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20273649922 - AVILES GARCIA , Pablo Esteban-ACTOR
90000000000 - GUARDIA, CARLOS BENJAMIN-DEMANDADO
20273649922 - DE ROSA, FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: SUCESION DE AVILES GALINDO MIGUEL c/ GUARDIA CARLOS BENJAMIN s/ COBRO EJECUTIVO . EXPTE. N° 7271/25

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 7271/25

H104129230708

JUICIO: SUCESION DE AVILES GALINDO MIGUEL c/ GUARDIA CARLOS BENJAMIN s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 7271/25.

San Miguel de Tucumán, 08 de julio de 2026.

Sentencia N° 185

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el 25 de febrero de 2026 contra sentencia de fecha 06 de febrero de 2026, que ordena llevar adelante la ejecución monitoria en contra del demandado por USD200.000, con costas a cargo de la demandada, y;

CONSIDERANDO:

En presentación de fecha 25/02/2026 la parte actora presenta agravios contra la sentencia de mención.

Reprocha la decisión del magistrado de morigerar de oficio los intereses pactados y fijar un tope del 8% anual por todo concepto.

Sostiene que el art. 771 del Código Civil y Comercial fue aplicado sin efectuar el análisis concreto que exige la norma, pues el pronunciamiento se limitó a invocar en forma genérica dicha disposición y una supuesta jurisprudencia reiterada, sin verificar si la tasa convenida excedía injustificada y desproporcionadamente el costo medio del dinero para operaciones similares. Afirma que se omitió ponderar la naturaleza de la obligación, instrumentada mediante un mutuo en dólares estadounidenses, la autonomía de la voluntad de las partes, el riesgo crediticio, la prolongada mora

del deudor y las condiciones del mercado financiero.

Cuestiona la falta de fundamentación suficiente del pronunciamiento, al señalar que el magistrado no identificó el parámetro objetivo utilizado para determinar el costo medio del dinero, ni explicó por qué correspondía fijar el límite precisamente en el 8% anual. Añade que la resolución reemplaza el análisis particular del caso por una pauta abstracta y dogmática, transformando una facultad judicial excepcional en una regla automática y desnaturalizando la función resarcitoria y conminatoria de los intereses moratorios.

Refuta la existencia de un criterio jurisprudencial uniforme que justifique la solución adoptada.

Impugna la razonabilidad económica del tope impuesto mediante la comparación con referencias objetivas del mercado financiero. Señala que incluso operaciones de financiamiento institucional, emisiones de obligaciones negociables y créditos bancarios con mayores garantías presentan tasas equivalentes o superiores al porcentaje fijado judicialmente, razón por la cual considera irrazonable aplicar un límite del 8% anual a un mutuo privado en dólares con mora prolongada. Añade que esa solución incentiva el incumplimiento al permitir que el deudor se financie judicialmente a un costo inferior al del mercado.

Radicada la causa por ante este Tribunal, en fecha 18 de junio de 2026 se llaman los autos para sentencia.

II.- Ingresando en la cuestión traída a revisión, advertimos que el agravio central de la parte actora se dirige contra la reducción de los intereses pactados y la fijación de un tope del 8% anual por todo concepto, por considerar que dicha decisión carece de fundamentación suficiente.

De confrontar los agravios del recurrente con la sentencia en crisis y demás constancias del expediente, surge la convicción del Tribunal de que el recurso será rechazado y se confirmará la sentencia.

De las constancias de autos emerge que la parte actora, Pablo Esteban Avilés García, en su carácter de administrador provisorio de la sucesión de Miguel Avilés Galindo, inició demanda de cobro ejecutivo contra Carlos Benjamín Guardia, con fundamento en un contrato de mutuo celebrado el 21/05/2018, mediante el cual el causante habría entregado al demandado la suma de U$S 200.000.

Sostuvo que el préstamo debía restituirse, a opción del deudor, mediante pagos parciales o en un único pago hasta el 21/11/2020, pactándose un interés compensatorio del 10% anual más IVA y la devolución del capital en dólares estadounidenses. Alegó el incumplimiento de la obligación pese a las intimaciones cursadas, por lo que reclamó el capital, los intereses compensatorios convenidos, los intereses moratorios, el IVA sobre los intereses y las costas del proceso.

Mediante sentencia monitoria de fecha 06/02/2026, el juez de grado hizo lugar a la demanda ejecutiva y ordenó llevar adelante la ejecución por U$S 200.000. Asimismo, con fundamento en el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, morigeró los intereses convenidos y los fijó en un 8% anual por todo concepto.

A fin de determinar si la morigeración de los intereses dispuesta por el juez de grado encuentra sustento en el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde examinar, en primer término, el contenido del contrato de mutuo celebrado por las partes, particularmente las cláusulas que regulan el régimen de intereses.

En primer lugar, la cláusula segunda dispone: "*SEGUNDA: El plazo máximo de restitución del monto dado en mutuo es de 30 (treinta) meses contados a partir del día de la fecha del presente contrato, que "LA MUTUARIA" deberá cancelar en pagos parciales o en un solo pago de USD 200.000 (dólares estadounidenses doscientos mil) en billetes hasta el día 21 de noviembre de 2020 más los intereses devengados hasta el momento de la cancelación total del capital que correspondan."*

A su vez, la cláusula tercera establece: *"TERCERA: El mutuo devengará un interés a favor de "LA MUTUANTE" del 10% (diez) anual más IVA sobre el capital pendiente de pago del mutuo, el cual deberá ser abonado por "LA MUTUARIA" en plazo vencidos cuatrimestrales hasta el día 10 del mes inmediato siguiente. El primer pago de servicios de intereses queda estipulado el próximo 21 de septiembre de 2018."*

Finalmente, en materia de mora, la cláusula SEXTA prevé: " (...) *Ocurrida la mora que se producirá por el mero vencimiento del plazo, o de verificarse una o más de las circunstancias previstas en la presente cláusula, LA MUTUANTE podrá a su solo arbitrio y sin necesidad de interpelación previa alguna declarar de pleno derecho la caducidad del presente contrato y exigir el pago inmediato del mismo con más un interés del 2% (dos por ciento) mensual sobre saldos que correrá a partir de la fecha de la mora hasta el efectivo pago."*

Del conjunto de las estipulaciones transcriptas se desprende que las partes convinieron un régimen diferenciado de intereses, integrado por un interés compensatorio del 10% anual más IVA y un interés moratorio del 2% mensual sobre saldos desde la mora hasta el efectivo pago. Es precisamente sobre este esquema convencional que recayó la facultad morigeradora ejercida por el juez de grado al amparo del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La naturaleza jurídica del negocio resulta, entonces, determinante para resolver la controversia. El mutuo constituye un contrato oneroso en el cual los intereses representan la contraprestación por la utilización temporal del capital ajeno; sin embargo, ello no significa que la autonomía de la voluntad revista carácter absoluto. Si bien los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y obligan a las partes como la ley misma (arts. 9, 958 y 959 del Código Civil y Comercial), el propio ordenamiento establece límites cuando determinadas estipulaciones producen consecuencias incompatibles con la equidad, la moral, el orden público o las normas imperativas.

En ese marco se inserta la facultad judicial prevista en el art. 771 del Código Civil y Comercial, que habilita la reducción de los intereses cuando éstos superan, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Se trata de una norma que armoniza el principio de autonomía privada con el deber jurisdiccional de impedir que las cláusulas contractuales generen prestaciones accesorias manifiestamente excesivas. Como señala Federico A. Ossola, la disposición reconoce una verdadera facultad moderadora destinada a preservar la razonabilidad económica de los intereses, aun cuando éstos hayan sido libremente convenidos por las partes (Ossola, Federico A., en Lorenzetti, Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. V, Rubinzal-Culzoni).

La doctrina ha explicado que los intereses compensatorios representan el pago por el uso del capital ajeno. En tal sentido, se sostiene que resulta más preciso denominarlos lucrativos o retributivos, en tanto constituyen la ganancia o retribución que obtiene el acreedor por prestar dinero y no poder disponer de él durante cierto tiempo (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL AR/DOC/1878/2017).

Como regla, los intereses compensatorios no se deben salvo pacto de partes, disposición legal o que resulten de los usos. Así, el art. 767 del CCCN establece que la obligación puede llevar intereses y que son válidos los que se hubieren convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación.

En el caso bajo análisis, las partes pactaron los intereses compensatorios en la cláusula tercera del mutuo, antes transcripta. Por su parte, los intereses moratorios son los que se deben en caso de mora del deudor en el cumplimiento de su obligación, en tanto el incumplimiento priva

ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir el capital.

El art. 768 del CCCN dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses correspondientes, cuya tasa se determina por lo que acuerden las partes, por lo que dispongan las leyes especiales o, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Conforme se advierte, los intereses moratorios se devengan a partir de la mora. En el caso, además, las partes pactaron expresamente en la cláusula sexta un interés del 2% mensual sobre saldos desde la mora hasta el efectivo pago.

No obstante la diversidad funcional de cada categoría, ninguna queda excluida del control judicial previsto por el art. 771 del CCCN, pues el legislador no efectuó distinción alguna al conferir esa potestad al magistrado. En tal sentido, Ramón Daniel Pizarro destaca que la intervención judicial encuentra fundamento en la necesidad de evitar que los intereses pierdan su finalidad resarcitoria y se transformen en un mecanismo de enriquecimiento desproporcionado del acreedor (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL AR/DOC/1878/2017).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que, cuando la aplicación de ciertas tasas conduce a un resultado desproporcionado e irrazonable, que prescinde de la realidad económica y produce un inequívoco e injustificado despojo al deudor, cuya obligación no puede exceder el pago del crédito con más un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres, el órgano judicial se encuentra facultado a fijar las pautas para la liquidación de la deuda (CSJN, “Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hidroeléctrica Norpatagónica S.A.”, 01/06/2004).

La circunstancia de que el mutuo se encuentre expresado en dólares estadounidenses tampoco excluye la aplicación del art. 771 del CCCN. Antes bien, constituye un elemento relevante para determinar la razonabilidad de la tasa aplicable.

Debe tenerse presente, además, que el valor porcentual de las tasas de interés se encuentra vinculado con el tipo de moneda en que se pacta la obligación, pues su determinación depende de variables económicas propias de cada moneda (cfr. CNCom., Sala A, “E., A. F. c. SMB Créditos S.A. s/ ordinario”, 27/03/2026, El Derecho, t. 316, ED-VI-CCCXLVI-107).

En las obligaciones pactadas en moneda extranjera, el capital mantiene una estabilidad de la que carecen las obligaciones expresadas en moneda nacional, razón por la cual el componente destinado a compensar la depreciación monetaria disminuye significativamente. De allí que la tasa de interés deba reflejar, principalmente, la retribución por la indisponibilidad del capital y no incorporar componentes propios de la inflación interna.

Por ello, el análisis de razonabilidad debe efectuarse sobre parámetros propios de la moneda extranjera y no mediante la traslación automática de tasas aplicables a obligaciones en pesos.

En ese sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha señalado que las obligaciones en moneda extranjera constituyen deudas de valor constante y que la tasa aplicable debe contemplar, fundamentalmente, un interés puro, retributivo del uso del dinero y compensatorio de su privación (CNCom., Sala A, “Casal, Javier Gastón c/ Mazziotti, Fabián s/ Ejecutivo”, 22/05/2019).

En la misma línea, Ossola sostiene que, tratándose de obligaciones en moneda extranjera, la determinación de la tasa de interés debe partir de la clase de interés de que se trate, esto es, compensatorio, moratorio o punitorio, y ponderar la moneda de pago, las tasas vigentes en el

mercado nacional o internacional para obligaciones en esa especie monetaria y las circunstancias propias de la obligación.

En particular, respecto de las obligaciones expresadas en dólares estadounidenses, señala que el interés compensatorio de referencia debería partir de la tasa fijada por la Reserva Federal de los Estados Unidos, como parámetro inicial del costo básico del dinero en dicha moneda. Sobre esa base, corresponde acudir a parámetros vinculados con el costo propio del dinero en dólares estadounidenses, sin trasladar mecánicamente tasas correspondientes a obligaciones en moneda nacional.

A la fecha de consulta, el sitio Global-Rates informa una tasa del 3,75% anual, dato que se corresponde con el límite superior del rango objetivo fijado por la Reserva Federal de los Estados Unidos (*https://es.global-rates.com/*, consulta realizada el 01/07/2026). En efecto, conforme surge del comunicado oficial del Federal Open Market Committee de fecha 17/06/2026, la Reserva Federal mantuvo el rango objetivo de la tasa de fondos federales entre el 3,50% y el 3,75% anual (*Federal Reserve, "Federal Reserve issues FOMC statement", 17/06/2026*).

También puede acudirse a la tasa pasiva que actualmente pagan los bancos del medio, sea por depósitos en cajas de ahorro o por depósitos a plazo fijo, ya que ello, en definitiva, reflejaría el lucro adecuado que debería percibir el acreedor (cfr. Ossola, Federico A., Derecho Monetario, Rubinzal-Culzoni, pp. 166/167).

En ese sentido, las tasas informadas para depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses exhiben rendimientos que, según plazo y canal de contratación, oscilan entre el 0,75% y el 5,25% nominal anual, con una tasa efectiva anual máxima del 5,29% para colocaciones de mayor plazo, de 270 a 370 días (www.bna.com.ar/home/informacionalusuariofinanciero).

A su vez, el autor citado explica que el interés moratorio debe atender al costo que tendría para el acreedor procurarse una suma equivalente a la adeudada. De no poder determinarse dicho parámetro, considera razonable adicionar a la tasa compensatoria de referencia, esto es, la tasa fijada por la Reserva Federal de los Estados Unidos para obligaciones en dólares estadounidenses, un incremento de entre el 40% y el 60%, a fin de contemplar el componente resarcitorio propio de la mora (Ossola, Federico A., Derecho Monetario, p. 168).

Así, tomando como punto de partida el límite superior del rango de referencia de la tasa de fondos federales, del 3,75% anual, y adicionando un plus moratorio razonable del 40% al 60%, se obtiene una pauta aproximada de entre el 5,25% y el 6% anual. Ello permite concluir que la tasa del 8% anual por todo concepto fijada en la sentencia monitoria no resulta reducida ni irrazonable, sino incluso superior a dicho parámetro doctrinario.

Cabe agregar que este criterio encuentra sustento en un reciente pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, la cual, al revisar la tasa de interés aplicable a un mutuo hipotecario pactado en dólares estadounidenses, consideró razonable fijarla en el 8% anual, comprensiva tanto de los intereses compensatorios como de los punitorios. Sostuvo dicho tribunal que esa alícuota proporciona al acreedor un resarcimiento adecuado por los perjuicios derivados de la mora, en un marco de razonabilidad, atendiendo a las condiciones económicas imperantes y a las tasas vigentes en el mercado para este tipo de operaciones, evitando, al mismo tiempo, que el incumplimiento reporte un beneficio al deudor moroso (CNCiv., Sala J, sentencia del 19/05/2026, Expte. N° 95287/2024, con cita de "Bravo, Aída R. c/ Torrez Morales, Ronald s/ ejecución hipotecaria", 05/11/2020; "Martino, María Teresa c/ Morales, Eusebio Irineo s/ ejecución", 21/10/2020; y "Weintraub, Darío A. c/ Maselli, Leonardo F. s/ ejecución hipotecaria", 01/10/2020).

Desde esa perspectiva, no resulta atendible la crítica según la cual el magistrado habría desconocido la autonomía de la voluntad o aplicado mecánicamente una denominada “tasa pura”. Aun cuando la fundamentación de la sentencia monitoria aparece sucinta, la solución adoptada encuentra adecuado sustento en las constancias de la causa, en la moneda de la obligación, en la entidad de los accesorios pactados y en los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales antes reseñados.

Tampoco modifican esa conclusión las comparaciones efectuadas por la parte apelante con la operación REPO concertada por el Banco Central de la República Argentina el 7 de enero de 2026. Del propio comunicado oficial surge que se trató de una operación específica de financiamiento, garantizada con títulos BONARES y celebrada con seis bancos internacionales para fortalecer las reservas internacionales (https://www.bcra.gob.ar/noticia/el-bcra-fortalece-sus-reservas-al-concertar-un-nuevo-repo-con-bancos-internacionales-por-usd-3-000-millones/). La tasa del 7,4% anual respondió a las condiciones particulares de esa negociación, por lo que no puede erigirse, sin más, en parámetro para juzgar la razonabilidad de los intereses aplicables al mutuo objeto de autos.

La misma conclusión cabe respecto de la referencia efectuada por la parte apelante a emisiones de obligaciones negociables en dólares de John Deere Credit Compañía Financiera S.A., con tasas del 7,50% y 8,50%. Dicho parámetro no puede trasladarse sin más al caso, pues se trata de instrumentos propios del mercado de capitales, emitidos por una entidad financiera o corporativa bajo un régimen de oferta pública, con condiciones de emisión, información, estructura de financiamiento, costos, garantías, plazo, liquidez y perfil de riesgo distintos a los de un mutuo privado celebrado entre particulares.

Aun así, tales referencias no desvirtúan la razonabilidad de la morigeración dispuesta. Por el contrario, los porcentajes invocados por la propia recurrente se ubican en torno al 8% anual fijado en la sentencia y resultan sustancialmente inferiores a la carga que derivaría de la aplicación acumulada de los accesorios contractuales pactados.

En términos porcentuales, el contrato prevé un interés compensatorio del 10% anual más IVA y un interés moratorio del 2% mensual, equivalente al 24% anual. Su aplicación acumulada arrojaría una carga mínima del 34% anual, que ascendería aproximadamente al 36,10% anual si se computara el IVA sobre el interés compensatorio.

Frente a ello, el tope del 8% anual por todo concepto fijado en la sentencia no luce irrazonable, sino que aparece como una pauta de morigeración destinada a evitar un resultado económico desproporcionado. La autonomía contractual invocada por la parte apelante encuentra sus límites en las normas de orden público, en la moral, en las buenas costumbres y en el deber judicial de preservar la razonabilidad de las prestaciones accesorias.

En ese marco, la pauta del 8% anual por todo concepto no aparece aislada ni arbitraria, sino comprendida dentro de los parámetros que han sido admitidos por la jurisprudencia para obligaciones expresadas en dólares estadounidenses. En efecto, la Cámara Nacional Comercial, Sala D sostuvo: "*Dada la situación actual de la moneda extranjera, y en miras a proveer una solución que resguarde en debida forma los intereses en juego, tanto los del acreedor como los de la deudora, corresponde fijar una tasa pura anual por todo concepto del 8%"* (*10/03/2022, “Videla, Guillermo Hernán c. Alfonso, María Claudia s/ ejecutivo”, 09/11/2021, “Preiti, Carlos Francisco c. Caruso, Daniel Alberto s/ ejecutivo”; 28/09/2021, “Fideicomiso de Garantías Las Calas s/ liquidación judicial s/ incidente de verificación de crédito por Domínguez, Daniela Noemí”; 10/08/2021, “Grilli, Mónica Alejandra c. Jullier, Carlos Alberto s/ ejecutivo”; 24/04/2018, “Kogutek, Diego Ariel s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Zarzecki, Mariano”; 10/11/2016, “Goñi, Alejandro Martín c. Stekelorum, Fabián Oscar s/ ejecutivo”; 04/07/2007, “Gaya, Rodolfo c. Jancar, Adrián s/ ejecutivo”; entre muchos otros*) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D Ambruoso, Giuseppe c. Bordenave, Juan Ramon s/ ejecutivo • 15/07/2025 Cita:

TR LALEY AR/JUR/88189/2025).

En la misma linea la Cámara Nacional Civil, sostuvo: "*En consecuencia, atendiendo al carácter y naturaleza de los intereses tenidos en miras por las partes al momento de su determinación, valorando las tasas pautadas por el mercado tanto en el ámbito nacional como internacional para operaciones como la presente y teniendo en consideración los parámetros a los que se aludiera en los párrafos precedentes se considera razonable fijar en el 8% anual, comprensivo tanto de los compensatorios como de los punitorios,[-] la tasa a utilizar en autos para la formulación del cálculo liquidatorio a practicar en la oportunidad del efectivo pago"* (conf. CNCiv., esta Sala C, R.458.726 del 20/07/2006; íd. íd, R. 520.136, de 04/03/2009) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C-: "Cumplido, Nestor Anibal c. Pagani, Marcela Noemi s/ Ejecución hipotecaria": 10/03/2020. Cita: TR LALEY AR/JUR/6786/2020).

También se registran precedentes que admitieron porcentajes incluso inferiores, "*Siguiendo tales lineamientos, en casos como el presente, en que la deuda debe cancelarse en la moneda originariamente pactada (...), esto es, dólares estadounidenses, valorando el tipo de obligación que se ejecuta, la fecha de la mora y demás circunstancias del caso, esta Sala considera que la tasa fijada en primera instancia (6 % anual por todo concepto) resulta adecuada. Es que, si lo que se busca consiste en satisfacer adecuadamente las aspiraciones del acreedor por la privación del uso del capital y una justa composición por la mora del deudor, el tribunal entiende justo y equitativo establecer la tasa de interés en el porcentaje indicado"* (CNCiv., Sala L, Expte: 42868/2018: "C B, C S c/ P, M A Y OTRO s/EJECUCION", Fecha de Sentencia: 05/04/2022).

A nivel local, esta Sala consideró razonable fijar la tasa de interés a devengarse desde la mora hasta el efectivo pago en el 6% anual por todo concepto, criterio que, a su vez, ya había sido sostenido por la Sala III en “Ducca Alfredo Fernando c/ Arrieta Hugo Alberto s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. N° 9940/14, sentencia N° 438 del 11/11/2016 (CCDL, Sala II, “Asset Consultora de Negocios S.A. c/ Sucesores de Riera Marcos Javier s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. N° 9174/19, sentencia N° 100, 13/06/2022). En igual sentido, la Sala I de esta Cámara fijó para una obligación en dólares estadounidenses una tasa del 6% anual por todo concepto, destacando que no corresponde trasladar a este tipo de obligaciones las tasas propias de las deudas en moneda nacional (CCDL, Sala I, “Los Rojos S.R.L. c/ Sucesores de Salomón Jalil S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N° 175, 08/09/2025).

Ello demuestra que el porcentaje fijado en autos no resulta extraño a los estándares jurisprudenciales aplicables a esta clase de obligaciones. Por el contrario, la tasa del 8% anual por todo concepto se ubica dentro de un rango admitido por diversos tribunales para obligaciones en moneda extranjera, e incluso por encima de otros precedentes que morigeraron intereses en dólares a tasas menores, según las circunstancias del caso.

En consecuencia, no advirtiéndose que la parte apelante haya demostrado arbitrariedad o error en el ejercicio de la potestad morigeradora prevista por el art. 771 del CCCN, el agravio no puede prosperar.

III.- Por todo ello, corresponde rechazar la apelación interpuesta por la parte actora, confirmar la resolución apelada e imponer las costas generadas en esta instancia a la parte actora vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCCT).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, **PABLO ESTEBAN AVILÉS GARCÍA,** en su carácter de administrador provisorio de la sucesión de Miguel Avilés Galindo, contra la sentencia de fecha 06 de febrero de 2026, la que se confirma.

II) COSTAS conforme lo considerado.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS FLORENCIA N. PRESTI

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=PRESTI Florencia Natalia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23293907064

Certificado digital:
CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.